

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 14 DE DICIEMBRE DE 1920

NÚMERO 3501

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Secretario de Instrucción Pública,

EPETHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: El Florido, Río Abajo.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 12

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 5.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, en mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 144, de 4 de Diciembre de 1920, por la cual se revoca una Resolución dictada por el Agente Fiscal. 10737

SECCION SEGUNDA

Resolución número 231, de 1 de Diciembre de 1920, recaída a una solicitud del señor Juez 59 Municipal. 10738

Resolución número 234, de 2 de Diciembre de 1920, recaída a una solicitud del señor Juez 49 Municipal. 10738

Resolución número 235, de 3 de Diciembre de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al señor Jones Lee. 10738

Resolución número 236, de 4 de Diciembre de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al señor Juan María Arango. 10738

Resolución número 237, de 4 de Diciembre de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al señor Nicolás M. Portocarrero. 10738

Resolución número 238, de 5 de Diciembre de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al señor Alejandro Martín. 10738

Resolución número 239, de 5 de Diciembre de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al señor Guillermo Gómez. 10738

Resolución número 240, de 5 de Diciembre de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al señor Melitón Gómez. 10738

SECRETARIA DE FOMENTO

SECCION PRIMERA

Resolución número 41, de 10 de Noviembre de 1920, por la cual se acuerda un contrato. 10738

Resolución número 42, de 15 de Noviembre de 1920, por la cual se acepta una renuncia. 10737

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de patente de invención. 10739

Contrato número 2. 10737

Contrato número 3. 10737

Contrato número 5. 10737

Artos Oficiales. 10738

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 144

Por la cual se revoca una Resolución dictada por el señor Agente Fiscal.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 144.—Panamá, 4 de Diciembre de 1920.

A este Despacho se ha remitido en consulta, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, una Resolución del Agente Fiscal, dictada en uso de la facultad que le confiere el artículo 72 de la Ley 39 de 1918, por la cual dicho funcionario imprime una cuenta visada por esta Secretaría en virtud de Resolución número 15 de 23 de Enero último.

El Presidente de la República, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 de esa misma Ley, desde el asunto previas las siguientes consideraciones:

1ª Que el derecho de que trata el artículo 19 de la Ley 1ª de 1919, lo causa la muerte del miembro activo del Cuerpo de Bomberos que falleciere en el acto de prestar sus servicios andados, y por consecuencia de los mismos, o acaecida por causa manifiesta de lesiones, recibidas o enfermedad contraída en las mismas circunstancias desde la fecha del fallecimiento existe, para, para la Nación la obligación correspondiente.

2ª Que la citada Ley 1ª de 1919, fue sancionada y mandada promulgar con autoridad a la fecha del fallecimiento del bombero Joaquín Jaramillo, muerto por lesión sufrida en ejercicio del cargo.

3ª Que según el artículo 99 de la Constitución, en acto legislativo se ley desde cuando ha sido sancionada por el Poder Ejecutivo. El objeto de la promulgación es el de dar a conocer a los ciudadanos la existencia de la ley a fin de que la ignorancia de la misma no sirva de excusa en caso de que se la infringa y es necesario admitir que el Estado tiene que conocer una ley que el mismo, por medio de sus representantes, ha expedito y sancionado y que sería notoriamente injusto que el Poder Ejecutivo, después de haber sancionado una ley que le impone segundas obligaciones, alegara que la ley no le obliga por no haber sido aún publicada.

En vista de las razones expuestas

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución dictada por el Agente Fiscal, el 15 de Noviembre último, por la cual se imprime la cuenta presentada por la señora Isabel Herrera y de Jaramillo, en su calidad de heredera del Bombero Joaquín Jaramillo, muerto en ejercicio de su cargo, y acordar, en consecuencia, como en efecto se ordena, el pago de la cuenta.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 283

recaída a una solicitud del señor Juez 59 Municipal.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 283.—Panamá, 2 de Diciembre de 1920.

En oficio número 917 del 1º de los corrientes se solicita del señor Juez 5º Municipal la exoneración de la publicación de los edictos en el matrimonio que ante ese Despacho contraerán próximamente los señores José María Garrillo y Saturnina Bolaños J., por haber comprobado dichos señores la necesidad urgente que tienen de ausentarse de esta ciudad.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código Civil.

SE RESUELVE:

Exonerar a los interesados de la publicación de los mencionados edictos, previo pago, a favor del Fisco, de la suma de cinco balboas (B. 5.00).

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 284

recaída a una solicitud del señor Juez 49 Municipal.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 284.—Panamá, 2 de Diciembre de 1920.

En oficio número 1066 de 1º de los corrientes, solicita del señor Juez 4º de este Distrito, que se exonere a los señores Florentino Arosemena Forte y María Ester Arango, de la publicación de los edictos en el matrimonio que próximamente contraerán ante ese Despacho, por haber comprobado dichos señores tener necesidad urgente de celebrarlo cuantos antes.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código Civil.

SE RESUELVE:

Exonerar a los interesados de la publicación de los mencionados edictos, mediante el pago, a favor del Fisco, de la suma de cinco balboas (B. 5.00).

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 285

por la cual se le concede libertad condicional al señor Jones Lee.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 285.—Panamá, 2 de Diciembre de 1920.

Jones Lee, natural de los Estados Unidos, res del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 15 del Código Penal, y al efecto acompaña copia de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

BIBLIO
NACIONAL

Par tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Jones Lee, la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 7 meses y 15 días de presidio a que fue condenado; y como el 3 de los corrientes cumple las dos terceras partes de la misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena. El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 286

por la cual se le concede libertad condicional al reo José María Atencio.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 286.—Panamá, Diciembre 2 de 1920.

José María Atencio, panameño, reo del delito de rapto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copia de la sentencia por la cual fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Herrera, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919.

SE RESUELVE:

Conceder a José María Atencio la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 6 meses de prisión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean dos meses.

El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 287

por la cual se le concede libertad condicional al reo Nicolás M. Patterson.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 287.—Panamá, Diciembre 2 de 1920.

Nicolás M. Patterson, inglés, reo del delito de abuso de confianza, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copia de la sentencia por la cual fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Nicolás M. Patterson la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 4 meses y 15 días de prisión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean dos meses y quince días.

El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 288

por la cual se le concede libertad condicional al reo Alejandro Martín.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 288.—Panamá, 2 de Diciembre de 1920.

Alejandro Martín, natural de Santa Lucía, reo del delito de robo, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Director del Presidio, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Alejandro Martín la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de tres años de presidio a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sea un año.

El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de

su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 289

por la cual se le concede libertad condicional al reo Guillermo Girón.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 289.—Panamá, Diciembre 2 de 1920.

Guillermo Girón, panameño, reo del delito de hurto y robo, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copia de la sentencia por la cual fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Guillermo Girón la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 5 meses de prisión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sea un mes y veinte días.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 290

por la cual se le concede libertad condicional al reo José María Atencio.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 290.—Panamá, 2 de Diciembre de 1920.

José María Atencio, panameño, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condi-

cional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Cocle, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Heliodoro Ortega la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de dos años un mes y quince días de presidio a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 8 meses y 15 días.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad.

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 41

por la cual se adjudica un contrato.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 41.—Panamá, 10 de Noviembre de 1920.

Después de haberse concedido una próroga de quince días desde el 20 de Octubre último, a solicitud de varias casas extranjeras que deseaban hacer propuestas y carecer de tiempo suficiente para ello, el día 5 de los corrientes, a las tres de la tarde, nueva fecha y hora fijadas, tuvo lugar la licitación para el suministro de materiales para techado, tales como tejas españolas, teja para techo, clavos de alambre de cobre, clavos galvanizados y cemento clástico, necesarios para los edificios de Tuberculosis y Alimento del Nuevo Hospital Santo Tomás, de conformidad con los avisos publicados a efecto.

Abiertos los pliegos de propuestas en presencia de los postores y de varios miembros de la Junta de Vigilancia y Fiscalización del Nuevo Hospital, se obtuvo el siguiente resultado:

Horace M. White, de Nueva Orleans, ofrece suministrar todo los materiales por la suma de B. 15,400.00, sin incluir el costo del acarreo de los mismos hasta esta ciudad, sin inspección en el punto de embarque por un monto designado por el Gobierno, el interés sobre el dinero, prima de cambio, seguro, rotura y parciales, y el total ascendente a la suma de B. 5,550.00, más lo que la propuesta suma a la cantidad de B. 24,150.00, en total, fuera de ciertas condiciones que exige el proponente que no se consignaron en el pliego de cargos y de que constituye cláusulas comunes por los galvanizados que se piden.

Fidencio Brothers & Sons, de esta ciudad, ofrece suministrar los materia-

les conforme al pliego de cargos, por la suma de B. 22.940.00, puestos al pie de la obra.

«La Hermes Trading Company, Inc.», que presentó su propuesta en el Consulado de Nueva York, de acuerdo con los avisos publicados por el Consol General de Panamá en aquella ciudad—según comunicaciones del señor Secretario de Relaciones Exteriores fechadas el 20 de Octubre—y distinguidas con los números S. P. 2439 y S. P. 2436—y que fué remitida en tiempo, pero no abierta simultáneamente con las anteriores debido a un pequeño atraso en el recibo de la correspondencia del vapor «General Goethals» que llegó el mismo día 3 en la mañana, ofrece hacer el suministro de todos los materiales conforme al pliego de especificaciones respectivo por la suma de B. 21.000.00 que agregada a la cantidad de B. 255.00 que ocasionará el acarreo de los materiales y la prima de cambio, montan en total a B. 21.255.00.

Hecho un estudio de las tres propuestas recibidas, como quedan anotadas, resulta más ventajosa para el Tesoro Nacional la de la «Hermes Trading Company, Inc.», por ser las más baja, y por tanto, conforme con las especificaciones, y habiendo ofrecido los proponentes la garantía del caso para el cumplimiento del contrato correspondiente.

SE RESUELVE:

Adjudicar a la «Hermes Trading Company, Inc.», de Nueva York, el contrato para el suministro de materiales para techado de los edificios de Tuberculosis y Aislamiento del Nuevo Hospital Santo Tomás, por la suma de B. 21.000.00, en las condiciones que indica su propuesta y las que contienen los pliegos de cargos y especificaciones.

Comuníquese en consecuencia esta Resolución a fin de que comparezca al Despacho por medio de su Representante a formalizar el contrato, previa la presentación de la fianza o garantía necesaria que se fija en la suma de B. 2.100.00.

Devuélvase a los proponentes no agraciados, los cheques certificados que presentaron con sus propuestas para poder tomar parte en la licitación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 42

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 42.—Panamá, Noviembre 15 de 1920.

Vista la carta fechada el 12 de los corrientes, por medio de la cual presenta el señor Evencio Hazaña renuncia del cargo de miembro de la Junta Directiva del Hospital Santo Tomás, y atendiendo las razones que expone,

SE RESUELVE:

Aceptar dicha renuncia y darle al señor Hazaña las gracias por los importantes servicios que ha prestado al Gobierno en el cargo aludido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD

de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento.

Yo, Joaquín Segundo, como apoderado del señor Fermín Joaquín Roudel, inventor en la materia, declaro solemnemente que esta es una invención original, que he inventado por mí mismo, sobre el cual he hecho un inventario en el Consulado de Panamá, del cual que ampara genera- dores terminados, con el objeto de facilitar una disposición por la cual la generación de estos continuos, me permite que sus aparatos, y aparatos de similares, sea controlado por la luz, y de que es autor el señor Roudel.

Acompaño:

Dos explicaciones detalladas del invento;

Dos diseños sobre el mismo;

Comprobante de haber pagado el impuesto; y

El poder que me acredita.

Panamá, 6 de Noviembre de 1920.

Joaquín Segundo.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 9 de Noviembre de 1920.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se presentare oposición alguna en contrario, se procederá a expedir la Patente de invención solicitada.

Por el Secretario de Fomento.

El Subsecretario del Despacho.

ANDRÉS MORA.

2 vs. 1.

CONTRATO NUMERO 2

Entre los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento y Obras Públicas, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Julio J. Fábrega, como apoderado legal de Gustavo Lionel Smith, por la otra, que en lo sucesivo se denominará el Concesionario, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º. El Gobierno concede al Concesionario el derecho de emprender explotaciones mineras sobre una extensión de terreno de trescientas (300) hectáreas, en jurisdicción del Distrito de Océ, Provincia de Herrera, la cual extensión quedará incluida dentro de los límites siguientes:

«Partiendo de un punto que queda doscientos metros al Sur del lugar en que el camino de Los Potreros a Las Flores cruza la quebrada de La Laja se sigue hacia el Este por una distancia de setecientos sesenta metros; de este punto se sigue hacia el Norte por una distancia de mil metros; de este punto se sigue hacia el Oeste por una distancia de tres mil metros; de este punto se sigue hacia el Sur por una distancia de mil metros; y de este punto se sigue hacia el Este por una distancia de dos mil doscientos cuarenta metros, con lo cual se llega al punto de partida.»

Artículo 2º. El Concesionario practicará la mensura de las trescientas hectáreas que se le conceden a una zona minera dentro del término de seis meses a partir de esta fecha.

Artículo 3º. La concesión de la Zona Minera de que trata el artículo anterior será de un período de cuatro años, que comenzará a contarse desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Excmo. señor Presidente de la República.

Artículo 4º. El Gobierno concede al Concesionario el derecho exclusivo de manifestar y adquirir títulos sobre las minas que descubra dentro de la Zona Minera de que trata el artículo 1º de este contrato.

Artículo 5º. El procedimiento para la adquisición de las minas a que este contrato se refiere será el que rija al tiempo del descubrimiento.

Artículo 6º. Los impuestos que deberá pagar el Concesionario por las minas que adquiere por este contrato, serán los establecidos por las leyes que hoy rigen sobre la materia.

Artículo 7º. El Concesionario se obliga a pagar al Gobierno durante el término de esta concesión una patente anual de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por cada hectárea, o sea la suma de CINCUENTA BALBOAS (B. 50.00) anuales.

Artículo 8º. Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Para constancia se extiende y firma el

presente, por duplicado, en Panamá, a los quince (15) días del mes de octubre de mil novecientos veinte.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

El Concesionario,

Julio J. Fábrega.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 15 de Octubre de 1920.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 3

Entre los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento y Obras Públicas, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Alphens Hyatt Verrill, en su propio nombre y representación, que en lo sucesivo se denominará el Concesionario, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º. El Gobierno concede al Concesionario el derecho de emprender explotaciones mineras sobre una extensión de terreno de mil hectáreas, en jurisdicción del Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, la cual extensión quedará incluida dentro de los límites siguientes:

«Partiendo de la desembocadura del río Maguquito en el río Maguá, se tira una recta de mil metros hacia el Suroeste; de este punto se tira otra recta de cinco mil metros hacia el Suroeste; de este punto se tira otra recta de dos mil metros hacia el Noroeste; y de aquí se tira otra recta de cinco mil metros hacia el Noroeste; y de aquí se tira otra recta más de mil metros con la cual se llega al punto de partida.»

Artículo 2º. El Concesionario practicará la mensura de las mil hectáreas (1.000) que se le conceden como Zona Minera, dentro del término de seis meses a partir de esta fecha.

Artículo 3º. La concesión de la Zona Minera de que trata el artículo anterior será por un período de cuatro años que comenzará a contarse desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el señor Presidente de la República.

Artículo 4º. El Gobierno concede al Concesionario el derecho exclusivo de manifestar y adquirir títulos sobre las minas que descubra dentro de la Zona Minera de que trata el artículo 1º de este contrato.

Artículo 5º. El procedimiento para la adquisición de las minas a que este contrato se refiere, será el que rija al tiempo del descubrimiento.

Artículo 6º. Los impuestos que deberá pagar el Concesionario por las minas que adquiere por este contrato, serán los establecidos por las leyes que hoy rigen sobre la materia.

Artículo 7º. El Concesionario se obliga a pagar al Gobierno durante el término de esta concesión una patente anual de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por cada hectárea, o sea la suma de CINCUENTA BALBOAS (B. 50.00) anuales.

Artículo 8º. Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente por duplicado, en Panamá, a los once días del mes de Noviembre del año de mil novecientos veinte.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

El Concesionario,

A. Hyatt Verrill.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 9 de Noviembre de 1920.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 5

Entre los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento y Obras Públicas, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Ellis L. De Witt, por la otra en su propio nombre y en representación, y que en lo sucesivo se denominará el Concesionario han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º. El Gobierno concede al Concesionario el derecho de emprender exploraciones mineras sobre una extensión de terreno de mil hectáreas, en jurisdicción del Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, la cual extensión quedará incluida dentro de los siguientes límites:

«Partiendo de un punto en el Río Maguá, cinco mil metros al Suroeste de la desembocadura del río Maguquito, en el río Maguá, se tira una recta de mil metros hacia el Suroeste; de este punto se tira otra recta de cinco mil metros hacia el Suroeste; de este punto se tira otra recta de dos mil metros hacia el Noroeste; de aquí se tira otra recta de cinco mil metros hacia el Noroeste y de aquí se tira otra recta de mil metros con la cual se llega al punto de partida.»

Artículo 2º. El Concesionario practicará la mensura de las mil hectáreas que se le conceden como zona minera, dentro del término de seis meses a partir de esta fecha.

Artículo 3º. La concesión de la zona minera de que trata el artículo anterior será por un período de cuatro años, que comenzará a contarse desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Presidente de la República.

Artículo 4º. El Gobierno concede al Concesionario el derecho exclusivo de manifestar y adquirir títulos sobre las minas que descubra dentro de la zona minera de que trata el artículo 1º de este contrato.

Artículo 5º. El procedimiento para la adquisición de las minas a que este contrato se refiere, será el que rija al tiempo del descubrimiento.

Artículo 6º. Los impuestos que deberá pagar el Concesionario por las minas que adquiere por este contrato, serán los establecidos por las leyes que hoy rigen sobre la materia.

Artículo 7º. El Concesionario se obliga a pagar al Gobierno durante el término de esta concesión una patente anual de cincuenta centésimos de balboa por cada hectárea, o sea la suma de CINCUENTA BALBOAS (B. 50.00) anuales.

Artículo 8º. Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Para constancia, se extiende y firma el presente en Panamá, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

El Concesionario,

E. L. de Witt.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 11 de Noviembre de 1920.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

El suscrito Colector de Hacienda del Distrito de Aguadulce, por el presente cita a las personas que a continuación se expresan, para que en el término de quince días a partir de la primera publicación de este aviso que se hará por quince días en la GACETA OFICIAL, se presenten o manden pagar el impuesto de inmuebles y semovientes del presente año que adeudan al Fisco Nacional.

Vencido el término ya mencionado, se procederá ejecutivamente:

Venecio el término ya mencionado, se procederá ejecutivamente:
 Julián Arverola.
 Ambrosia Bernal
 Rosa Castillo
 Regina Juárez
 Luis Mora
 Rafael Martinis
 Martinis Hermanos
 Paz Ortega
 Manuela Ramos
 José Rodríguez R.
 Teodolinda Vda. de Suero
 Cecilia Sevillano
 Manuel Salazar
 Policarpo Valderrama
 Santiago Suero
 Andrés Guevara
 Amalia Sosa de López
 Odolina Robles
 Tenuara Robles.

Aguadulce, Noviembre 13 de 1920.

A. CRUZ D

15 vs.—3.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan C. Tapia, natural y vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un caballo de color bayo, de seis años aproximadamente, de regular tamaño y marcado a fuego así: en la pata *E* y en la pata *J* el cual ha sido denunciado ante esta Alcaldía como bien vacante, por hallarse desde varios años vagando por el pastadero de la Calzadilla, comprensión de este Distrito, sin conocerse dueño alguno. Y para todo el que crea tener derecho sobre el animal en referencia, lo haga valer en el tiempo oportuno, se emplaza a los interesados por medio del presente edicto para que comparezcan a este Despacho en debida forma y con las pruebas que le asistan en el reclamo, pues vencido el término de treinta días, se procederá de acuerdo con lo que establece el artículo 1601 del Código Administrativo.

Aguadulce, Septiembre 15 de 1920

El Alcalde,

ENRIQUE CASTILLO.

El Secretario,

30 vs.—19

EDICTO

El infrascripto Alcalde Municipal del Distrito de Alajó, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Antonio Ochoa S., vecino de Cantagallo, de esta jurisdicción, se encuentran depositados por orden de este Despacho una vaca y una novilla, ambas amarillas, sin señal a fuego la primera y sobre el anca izquierda del modo que aparece: —*S*—, la segunda, que ambas tienen señales a sangre, la vaca, treinta años opey y muere por fatiga de la una, y la novilla, robada por fatiga una oreja y por debajo la otra.

Que esos animales han sido denunciados y presentados a este Despacho como bienes mostrenos por el señor Ale-

jo Pompeyo Cedeño residente en La Pita, en virtud de que hace ya algún tiempo esos animales andan por ese lugar haciendo daños y no se averigua quién sea el dueño; y

Que se cita a quienes se crean con derecho a esos animales para que se presenten a hacerlos valer dentro de treinta días, plazo que determina la ley para aguardar, pasado el cual, se rematarán y se dará cumplimiento a los artículos 1601 y 1602 del C. A.

El Alcalde,

PEDRO BONILLA.

El Secretario,

30 vs. 12

T. Rodríguez.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita,

HACE SABER:

que en poder del señor Raimundo González se encuentra depositado por orden de esta Alcaldía un toro de color colorado hocco que tiene como distintivo las siguientes señales: señal de fuego *of* AB; señal de sangre: la oreja del lado derecho cortada por mitad.

Que dicho animal ha sido denunciado ante esta Alcaldía como bien mostreno por el mismo señor González quien ha manifestado tenerlo en su poder desde hace como un año sin saber quién sea su verdadero dueño.

En vista pues de lo expuesto se excita a todas las personas que se crean dueños del referido animal que se presenten a esta Alcaldía en tiempo oportuno a comprobar sus derechos, pues pasados treinta días después de fijado este Edicto sin que persona alguna lo reclame como suyo, será vendido en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Parita, Septiembre 8 de 1920.

El Alcalde,

SANTIAGO BOSCH.

El Secretario,

Rogelio J. Porcell.

30 vs. 23

AVISO

El Alcalde del Municipio de David y su Secretario, al Público,

HACEN SABER:

Que en poder del señor Quintín Morales se encuentra depositado un novillo de color amarillo el que ha sido encontrado vagando en los llanos de San Pablo, jurisdicción de este Municipio desde hace más o menos siete meses, sin que le sea conocido su dueño, cuyo valor aproximado es de veinticinco balboas (B. 25.00) y que esta marcado a fuego así: *UT UG*.

Y para que todo el que se crea con derecho al referido semoviente se presente a hacer valer dentro del término de treinta días a partir de la fecha se fija este Aviso en lugar público de la Secretaría de este despacho hoy nueve de Noviembre de mil novecientos veinte, copia del cual se remitirá para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde,

ANDRÉS A. MÉNDEZ.

El Secretario,

30 vs.—3

Miguel A. Miranda.

EDICTO

El infrascripto Alcalde Municipal Primer Suplente del Distrito de Chepo, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Santos Maldonado hoy, se encuentra depositada una Piragua Chola de madera de caoba, sin señal ni marca de ninguna especie.

El semoviente en mención ha sido denunciado a este Despacho, por el mismo depositario, como bien mostreno y sin dueño conocido, el cual se encuentra suelta vagando clandestinamente en la

Costa de Corozal jurisdicción de este Distrito. Se emplaza a los dueños o encargados para que dentro del término de 30 días hagan valer sus derechos comprobando ser su dueño, y si no se procederá al avalúo de la Piragua, por Peritos, y a la venta en almoneda pública por el Tesoro Municipal como lo disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo vigente. Es fiel copia de su original.

Chepo 23 de Octubre de 1920.

El Alcalde Primer Suplente,

ELISEO FUENTES.

El Secretario interino,

Lorenzo Moreno.

30 vs.—3

AVISO DE LICITACION

Hasta las nueve (9) a. m. del día diez y seis (16) de Diciembre próximo, se recibirán en la Secretaría de la Gobernación de la Provincia, proposiciones escritas para la licitación del contrato sobre alimentación de los presos rematados y sindicados que haya en el establecimiento de castigo en esta ciudad y para que sean admitidas dichas proposiciones deben llenarse todos los requisitos que señalan los Incisos pertinentes del artículo 94 de la Ley 63 de 1917 y el depósito que debe hacerse en la Agencia del «International Banking Corporation» en esta ciudad, según el Inciso 3º del artículo citado se fija en cincuenta balboas (B. 50.00), cuyo comprobante debe de acompañarse a la proposición y a la persona a quien se le adjudicare este contrato debe otorgar la fianza de Ley.

El Gobierno pagará hasta la suma de B. 0. 35 por cada ración.

La licitación se abrirá al sonar el reloj las dos de la tarde del día arriba señalado e inmediatamente se oirán las pujas y repajas verbales de los proponentes que tengan derecho a hacerlo hasta que el reloj dé las campanadas de las cuatro de la tarde, hora en que se hará la adjudicación provisional. Este contrato se celebrará por el término de un año que comenzará a contarse desde el día en que éste sea aprobado por Su Excelencia el señor Presidente de la República.

El pliego de cargos y los demás pormenores relacionados con esta licitación, pueden consultarse en la Secretaría de esta Gobernación.

Chitré, Noviembre 10 de 1920.

El Gobernador,

B. POLO

El Secretario,

J. Aquilino Durrán A.

5 vs. 7.

AVISO

El infrascripto Alcalde Municipal del Distrito de Remedios,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Antonio Amador, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una potranca de color rosado colorado de tamaño pequeño, como de tres años de edad, sin señal de sangre ni marca de fuego que pueda indicar quién puede ser su dueño. Este animal ha sido denunciado como bien mostreno por no tener dueño conocido, por el mismo señor Amador, y para que todo el que se crea con derecho a él lo haga valer en tiempo oportuno, se cita y emplaza por medio del presente aviso, por treinta días, contados desde la fecha, según los cuales, sin que haya habido reclamo alguno, será rematado en pública subasta, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo.

Remedios, Octubre 10 de 1920.

El Alcalde,

E. NARCELO.

El Secretario,

Miguel Herrera F.

5 vs.—12

AVISO DE LICITACION

Hasta las cuatro de la tarde del día 15 de Diciembre próximo venturo se recibirán propuestas en la Dirección General de Correos y Telégrafos, para la

adjudicación del contrato sobre conducción de los correos que gran entre Puerto Pedregal y Pueblo Nuevo, sobre el río Coto, con itinerario fijo en Puerto Balsas y cuando las necesidades lo requieran en los puertos indicados en la Ley 18 de 1914.

Las propuestas deben ser remitidas en pliegos cerrados. Serán propuestas admisibles las que no excedan de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) como remuneración mensual por el trabajo que se contrata.

En caso de que la mejor postura sea hecha por dos o más personas se oirán las pujas y repajas verbales, desde la hora indicada arriba hasta las cinco p. m. del mismo día.

Para poder ser postor se necesita depositar previamente en el «Banco Nacional» la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00), (depósito éste que pasará al Tesoro Nacional, si después de hecha la adjudicación no se formaliza el contrato respectivo) y disponer para el servicio que se contratará una nave de vapor o gasolina de una capacidad no menor de veinte (20) toneladas;

El correspondiente pliego de cargos podrá ser consultado en la Dirección General de Correos y Telégrafos y en la Administración Principal de Correos de David.

La Dirección General de Correos y Telégrafos se reserva el derecho de rechazar todas o cada una de las propuestas que considere inconvenientes.

Panamá, Noviembre 17 de 1920.

El Director General de Correos y Telégrafos,

JUAN B. ROSA

AVISO OFICIAL

DE LICITACIÓN PARA EL SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN A LOS PRESOS DE LA CÁRCEL DE PENONOME, PROVINCIA DE COCLE.

El Secretario de la Gobernación de la Provincia de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que en este Despacho se procederá el 16 del mes de Diciembre próximo, a adjudicar mediante licitación pública, el contrato para suministrar alimentos a los presos pobres que se encuentran en la Cárcel pública de esta ciudad.

Que en esta Oficina se encuentra el pliego de cargos, el cual puede consultarse en las horas hábiles, toda persona que pretenda hacer proposición por sí o por recomendación de otra:

Que el período de duración del contrato será de un año, contado desde la fecha de la aprobación por el Poder Ejecutivo;

Que el individuo que pretendiere hacer propuesta, estará en la obligación de consignar en la Agencia del «International Banking Corporation» de esta ciudad, como depósito, la suma de cincuenta balboas (B. 50.00), sin cuyo requisito no será admitida ninguna postura, o que se comprabara con el recibo expedido por el Agente del Banco;

Que la persona que hiciera el tema de debera otorgar fianza le cumplir con las obligaciones de este Contrato y la cual se estima en doscientos balboas (B. 200.00);

Que el precio de la alimentación diaria por cada preso será de treinta centésimos de balboa.

Este remate comenzará a las 8 a. m. y terminará a las 4 p. m. del mismo día 16 de Diciembre de presente año, adjudicándose como es natural al mejor postor. Para memorial de propuesta hay que hacer constar la aceptación del pliego de cargos conforme aquí se estipula y este deberá venir en pliego cerrado acompañado del recibo de depósito indicado arriba, debiendo hacerse la solicitud en papel sellado sin estas formalidades no será oída ninguna proposición.

Penonomé, 2 de Noviembre de 1920

RICARDO JAÉN.

Imprenta Nacional—Reg. N.º 941